



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 541
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00514-00
Demandante	Asdrúbal Hernán Serna Urrea
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Asdrúbal Hernán Serna Urrea** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 06 de marzo de 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) El docente **Asdrúbal Hernán Serna Urrea** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 22 de mayo del 2018**; ii) mediante Resolución No. **201850055181 del 6 de agosto del 2018**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **18 de febrero del 2019**, transcurriendo así 166 días de mora; iv) mediante petición del **06 de marzo del 2019**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; ii) *Compensación*; iii) *condena en costas*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 23 a 28 del junio 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la Alcaldía de Medellín, a efectos que remita con destino a este proceso el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, por un lado, para emitir una decisión de fondo, no es necesario conocer el trámite administrativo que antecedió la expedición del Acto acusado, y de otro, la entidad demandada debió aportar dicha

información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al docente **Asdrúbal Hernán Serna Urrea** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO
ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 6 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 542
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00592-00
Demandante	Luz Margarita Cataño Cataño
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Luz Margarita Cataño Cataño** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 27 de abril de 2012, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La docente **Luz Margarita Cataño Cataño** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 28 de junio del 2010**; ii) mediante Resolución **No. 109062 del 22 de septiembre del 2010**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **10 de marzo del 2011**, transcurriendo así 157 días de mora; iv) mediante petición del **27 de abril del 2012**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Prescripción*; ii) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; ii) *Compensación*; iii) *condena en costas*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 23 a 28 del junio 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 6 Exp. Electrónico), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente **Luz Margarita Cataño Cataño** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

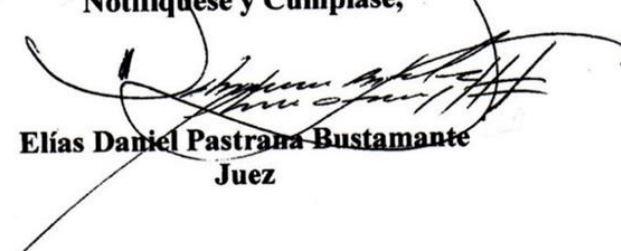
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Angela Patricia Gil Valero** con tarjeta profesional N° 283.058 del C.S J y C.C 1.022.378.874, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 543
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00603-00
Demandante	María Deyanira García Giraldo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **María Deyanira García Giraldo** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 18 de junio de 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La docente **María Deyanira García Giraldo** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 02 de agosto del 2016**; ii) mediante

¹ F. 2-3 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

Resolución No. 2016060077330 del 14 de septiembre del 2016, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el 29 de noviembre del 2016, transcurriendo así 133 días de mora; iv) mediante petición del 18 de junio del 2019, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Frente a la demanda así planteada, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 30 de noviembre del 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

³ Ítem 4 Exp. electrónico

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente **María Deyanira García Giraldo** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

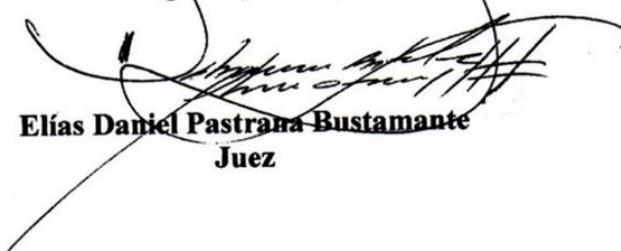
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 544
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00576-00
Demandante	Myriam Del Socorro Góez Pineda
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG/ Municipio de Medellín - Secretaría de Educación
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por las demandadas, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Myriam Del Socorro Góez Pineda** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **15 de mayo del 2018**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) condena en costas.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

i) La docente **Myriam Del Socorro Góez Pineda** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 17 de julio del 2017**; ii) mediante Resolución **No. 201750015130 del 15 de noviembre del 2018**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **26 de marzo del 2018**; iv) mediante petición del **15 de mayo del 2018**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda

-Municipio de Medellín³.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, vía excepción, sosteniendo que la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de lo solicitado es el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a través de la entidad Fiduprevisora S.A., quien administra los recursos, en virtud de lo establecido en la Ley 962 de 2005, artículo 56, reglamentado por el Decreto No. 2531 de 2005, artículos 2° a 5°, al cual se le dio pleno cumplimiento por parte de la Secretaria De Educación, pues una vez recibió la solicitud de reconocimiento de cesantías, procedió a realizar la liquidación de las mismas y enviar el proyecto de resolución a la entidad fiduciaria para su aprobación, la cual fue una vez aprobada y devuelta a la Secretaria de Educación, procedió a expedir la Resolución No. 201750015130 del 15 de noviembre de 2017, que reconoció las cesantías definitivas y luego de ejecutoriado el acto, se remitió la orden de pago a la fiduciaria para el correspondiente ingreso a la nómina del FOMAG; de ahí la falta de competencia del Municipio para responder por una eventual condena.

Formuló como excepción *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*

-FOMAG⁴.

Dentro del término, se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; ii) *Compensación*; iii) *condena en costas*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 20 de abril del 2021⁵.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la

³ Ítem 6 Exp. Electrónico

⁴ Ítem 5 Exp. Electrónico

⁵ Traslado del 20 al 23 de abril del 2021

remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por las demandadas, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, el Municipio de Medellín planteó *la falta de legitimación en la causa por pasiva*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Medellín propuso la excepción, argumentando que, para la fecha en que se reconoció la pensión de la demandante, los pagos por dicho concepto estaban, y aún siguen estando, a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; y, bajo ese entendido indica que corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir cualquier decisión pecuniaria que pueda darse en las resultas del proceso.

De lo anterior se desprende que la excepción propuesta por la entidad se refiere a la legitimación material, pues niega que sea la llamada a responder por una eventual condena, aspecto que cobrará relevancia hasta después de definirse si en realidad le asiste derecho al reconocimiento laboral pretendido; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Alcaldía de Medellín**, a efectos que remita con destino a este proceso el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, por un lado, para emitir una decisión de fondo, no es necesario conocer el trámite administrativo que antecedió la expedición del Acto acusado, y de otro, la entidad demandada debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente **Myriam Del Socorro Góez Pineda** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *definitivas*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por

escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁷, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁸, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

⁶ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

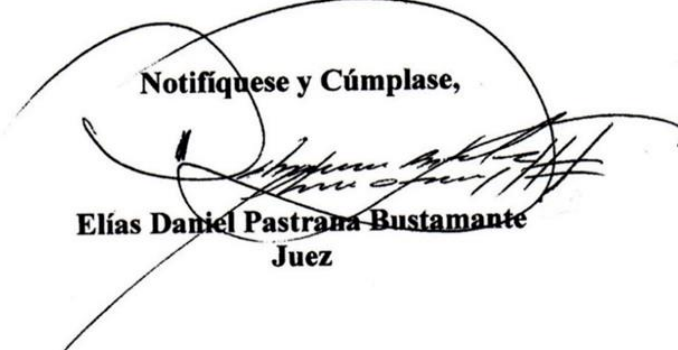
⁷ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁸ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

DECIMO. Reconocer como apoderado del Municipio de Medellín al abogado **Francisco Javier Isaza David** con tarjeta profesional No 204.877 del CSJ de acuerdo al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 551
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00022-00
Demandante	Flor Ángela Restrepo Álvarez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Flor Ángela Restrepo Álvarez** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **16 de julio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

-La señora **Flor Ángela Restrepo Álvarez** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **2017060101124 del 13 de septiembre de 2017**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *buena fe*; iv) *Improcedencia De Condena En Costas*; v) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; vi) *y las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 4 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 23 a 28 del junio 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 26 ítem 4), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Flor Ángela Restrepo Álvarez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

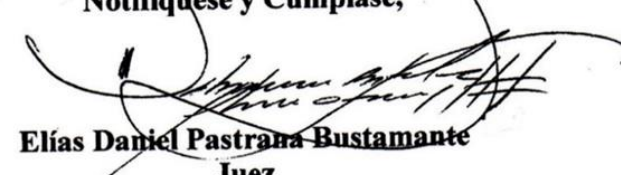
SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado.

DECIMO. Requerir a la abogada **Ilba Carolina Rodríguez Correa**, quien se presenta como apoderada sustituta de la entidad demandada, para que aporte el poder de sustitución que refiere en la contestación a la demanda, so pena de entenderse por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 545
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00041-00
Demandante	Blanca Ines Giraldo Gómez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Blanca Ines Giraldo Gómez** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 27 de febrero del 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La docente **Blanca Ines Giraldo Gómez** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 09 de noviembre del 2015**; ii) mediante **Resolución No. 2016060005869 del 5 de abril del 2016**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **21 de julio del 2016**, transcurriendo así 150 días de mora; iv) mediante petición del **27 de febrero del 2019**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Prescripción*; ii) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; iii) *Compensación*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 23 a 28 del junio 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 6 Exp. Electrónico), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el

Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, La docente **Blanca Ines Giraldo Gómez** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

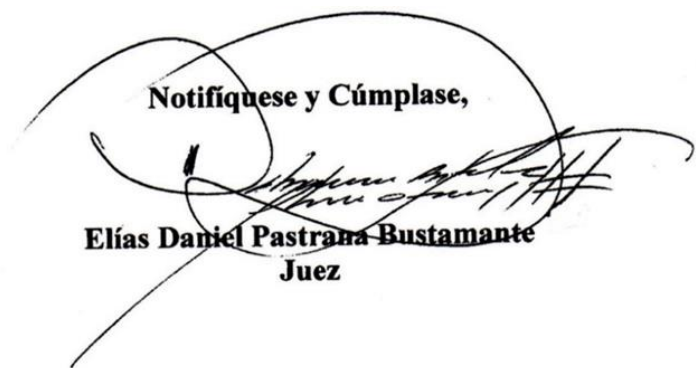
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 552
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00043-00
Demandante	Samuel Antonio Cardona Mendoza
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Samuel Antonio Cardona Mendoza** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **16 de julio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de enero 07 del 2013; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- El señor **Samuel Antonio Cardona Mendoza** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981 (11 de abril de 1991), razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **201500288056 del 10 de julio de 2015**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, esta prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así planteada, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada radicó el escrito de contestación de manera extemporánea, en razón a que la misma se notificó en debida forma el *30 de noviembre del 2020*, y el plazo para contestar vencía el *11 de marzo del 2021*, pero la entidad radicó el escrito el *12 de marzo de 2021*, esto es, 1 días después de fenecido los términos.

2. Consideraciones

2.1. En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso*

² F. 3 y 4 Exp. Físico

*y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada presentó la contestación a la demanda de manera extemporánea y por ende no hay excepciones por resolver.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Samuel Antonio Cardona Mendoza** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

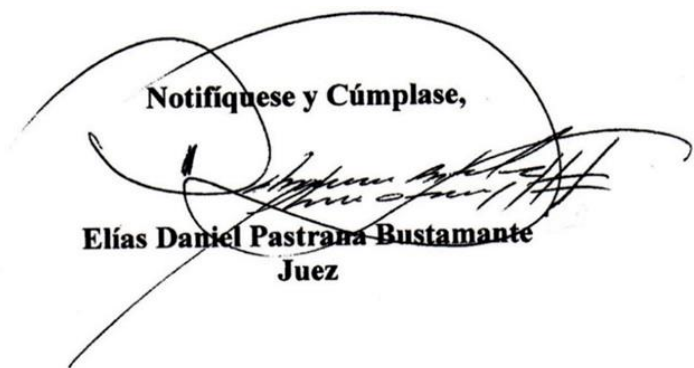
³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 553
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00176-00
Demandante	Veder Rebolledo Salgado
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Veder Rebolledo Salgado** pretende la anulación del **Oficio No 20200870120171 del 3 de enero del 2020**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

- El señor **Veder Rebolledo Salgado** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **2018060360243 del 17 de septiembre de 2018**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que el demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Sostenibilidad Financiera*; iv) y *las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio a 3 del agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 9 ítem 7), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que al demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas

incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Veder Rebolledo Salgado** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

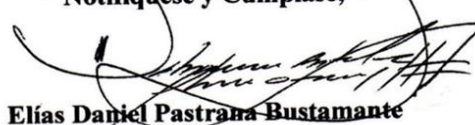
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 546
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00186-00
Demandante	Milsa Izquierdo Torres
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Milsa Izquierdo Torres** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **02 de abril del 2019**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La docente **Milsa Izquierdo Torres** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 28 de abril del 2017**; ii) mediante Resolución **No. 20170600090514 del 5 de julio del 2017**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **04 de septiembre del 2017**, transcurriendo así 19 días de mora; iv) mediante petición del **02 de abril del 2019**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; ii) *Compensación*; iii) *condena en costas*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 6 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio al 3 de agosto del 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia**, a efectos de que, certifique el salario de la demandante para el año 2016 -2017, y remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que las mencionadas solicitudes resultan **innecesarias** dado que, por un lado, para emitir una decisión de fondo, no es necesario conocer el salario de la demandante en los referidos periodos, y de otro, la entidad

demandada debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente **Milsa Izquierdo Torres** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *definitivas*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

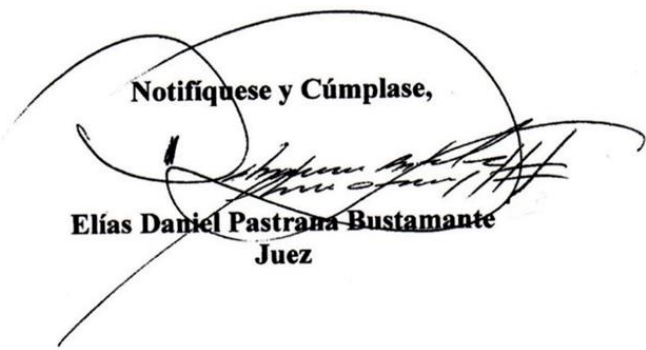
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 547
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00188-00
Demandante	Adriana Patricia Montoya Zuluaga
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Adriana Patricia Montoya Zuluaga** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha 02 de abril del 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) La docente **Adriana Patricia Montoya Zuluaga** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 13 de septiembre del 2018**; ii) mediante Resolución **No. 2018060370732 del 03 de diciembre del 2018**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **27 de febrero del 2019**, transcurriendo así 61 días de mora; iv) mediante petición del **02 de abril del 2019**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Frente a la demanda así planteada, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 28 de enero del 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia**, a efectos de que, certifique el salario de la demandante para el año 2018 - 2018; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, para estructurar una eventual condena se necesita la verificación de la acusación de la sanción moratoria, esto es, el incumplimiento de términos, quedando la cuestión del monto de una suma determinable y no abstracta; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente **Adriana Patricia Montoya Zuluaga** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma

oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

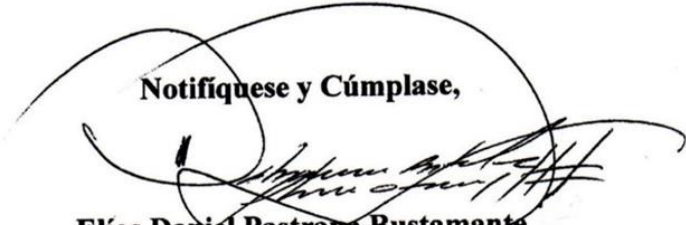
⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 554
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00215-00
Demandante	Angela María Cardona De Ledesma
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Angela María Cardona de Ledesma** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **19 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de marzo 20 del 2010, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico

² F. 3 y 4 Exp. Físico

- La señora **Angela María Cardona de Ledesma** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **117771 del 03 de diciembre de 2010**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Sostenibilidad Financiera*; iv) *y las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Ítem 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio a 3 del agosto 2021

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 7), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la **Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al

deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Angela María Cardona de Ledesma** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

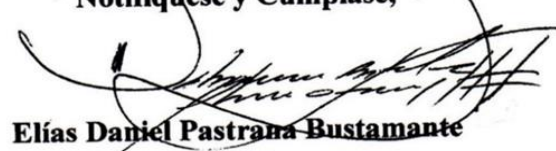
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 555
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00218-00
Demandante	Dora Eugenia Gómez Zuluaga
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Dora Eugenia Gómez Zuluaga** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **20 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de octubre 26 del 2010, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

- La señora **Dora Eugenia Gómez Zuluaga** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **12748 del 25 de abril de 2011**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así planteada, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 28 de enero de 2021.

2. Consideraciones

2.1. En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

Como se vio, el artículo 182ª-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Dora Eugenia Gómez Zuluaga** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

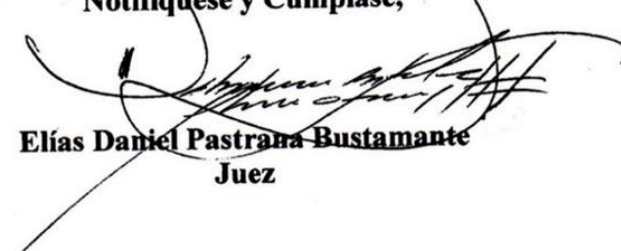
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 556
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00219-00
Demandante	Jhon Jairo Alvarez Hernández
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Jhon Jairo Alvarez Hernández** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **20 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de noviembre 15 del 2009, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

- El señor **Jhon Jairo Alvarez Hernández** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **96460 del 04 de junio de 2010**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que el demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) Sostenibilidad Financiera; iv) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 7 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio a 3 del agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 7), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que al demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaría de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en

esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Jhon Jairo Alvarez Hernández** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

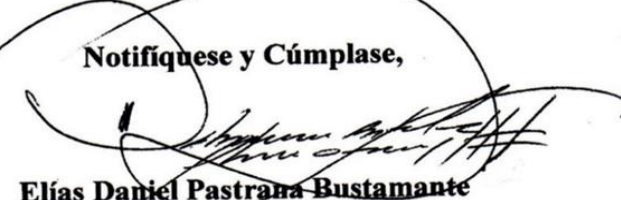
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 557
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00221-00
Demandante	Luz Amparo Aguilar Munera
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Luz Amparo Aguilar Munera** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **21 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de noviembre 11 del 2012, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico

² F. 3 y 4 Exp. Físico

- La señora **Luz Amparo Aguilar Munera** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **006581 del 14 de febrero de 2014**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) Sostenibilidad Financiera; iv) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 8 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio a 3 del agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 8), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en

esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Luz Amparo Aguilar Munera** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

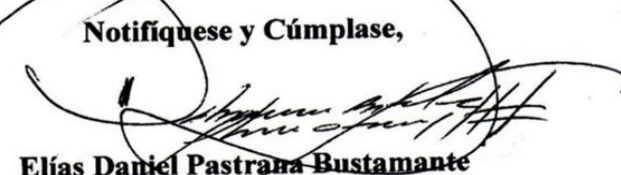
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 558
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00229-00
Demandante	Gloria Piedad Herrera Yepes
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Gloria Piedad Herrera Yepes** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **20 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de julio 13 del 2014, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- La señora **Gloria Piedad Herrera Yepes** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **201500294161 del 31 de agosto de 2015**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Sostenibilidad Financiera*; iv) *y las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 5 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio a 3 del agosto 2021

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 5), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la **Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al

deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Gloria Piedad Herrera Yepes** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

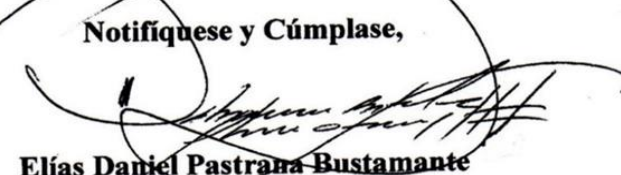
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 03 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 548
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00239-00
Demandante	Pablo Emilio Machado Córdoba
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Pablo Emilio Machado Córdoba** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **21 de diciembre del 2017**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) El docente **Pablo Emilio Machado Córdoba** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 22 de febrero del 2017**; ii) mediante Resolución No. **2017060077666 del 7 de abril del 2017**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **18 de octubre del 2017**, transcurriendo así 133 días de mora; iv) mediante petición del **21 de diciembre del 2017**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*; ii) *Improcedencia de la indexación de las Condenas*; iii) *condena en costas*; y iv) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto del 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto del 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al docente **Pablo Emilio Machado Córdoba** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

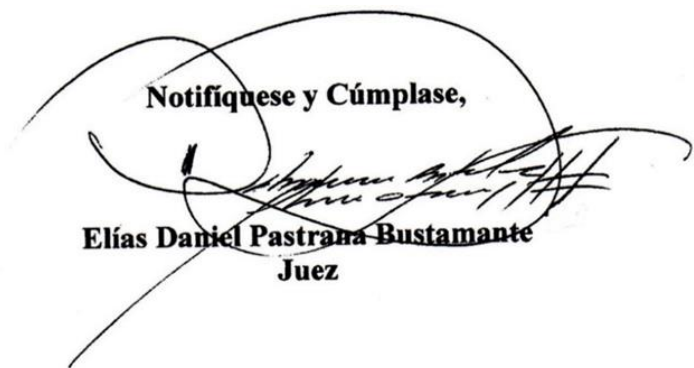
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 559
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00260-00
Demandante	Francisco Evelio Pérez Pérez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

-El señor **Francisco Evelio Pérez Pérez** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **21 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de septiembre 8 del 2017, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico

² F. 3 y 4 Exp. Físico

- El señor **Francisco Evelio Pérez Pérez** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No 2018060006450 del 12 de febrero del 2018, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que el demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status en el 2017.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; ii) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad; iii) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 4 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea la de *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.*

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que es improcedente jurídicamente el reconocimiento de la mesada pensional pretendida de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema (f. 6 PDF Ítem 6 Exp. Electrónico) y que, por tanto, la demanda carece de sustento jurídico.

Para el Despacho, resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte de la demandada, debido a que únicamente refiere a la *“falta de sustento jurídico para la prosperidad de las pretensiones”*, sin indicarse como esta circunstancia conlleva a que la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Así las cosas, no se encuentra en la redacción ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que habilite la invocación de la inepta demanda; es decir, no justifica, con hechos ciertos su afirmación de que la parte demandante incurrió en una omisión que impide al juzgado pronunciarse de fondo; de manera que, en dichas circunstancias,

esta excepción, no puede considerarse entre las denominadas como previas, y en su lugar, se tomara como una excepción de mérito que deberá resolverse en la sentencia.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

De acuerdo con el artículo 79 del mismo código, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

Además, debe tener en cuenta la parte, que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 18 de noviembre del 2020 (ítem 3), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda, y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, trasladándose a la demandada, la carga de demostrar las falencias que invocan.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó i) *la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad*; iii) *y las genéricas*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hechas por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Francisco Evelio Pérez Pérez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus en el 2011, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

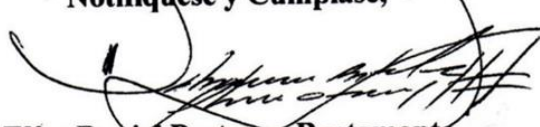
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 549
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00264-00
Demandante	Elías Aragón Mosquera
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Elías Aragón Mosquera** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **15 de enero del 2020**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) El docente **Elías Aragón Mosquera** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 23 de octubre del 2018**; ii) mediante **Resolución No. 401161 del 17 de diciembre del 2018**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **15 de marzo del 2019**, transcurriendo así 38 días de mora; iv) mediante petición del **15 de enero del 2020**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; ii) *Compensación*; iii) *condena en costas*; y iv) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto del 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 6 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto del 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación de Antioquia**, a efectos que remita con destino a este proceso el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que, por un lado, para emitir una decisión de fondo, no es necesario conocer el trámite administrativo que antecedió la expedición del Acto acusado, y de otro, la entidad demandada debió

aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al docente **Elías Aragón Mosquera** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *definitivas*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

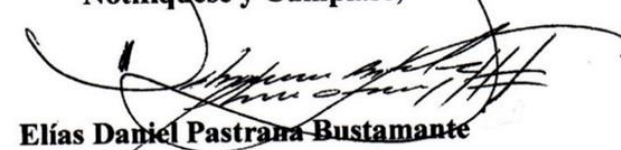
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Linda María Gracia Algarra**, con tarjeta profesional N° 310.837 del C.S J y C.C 1.075.676.921, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 560
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00269-00
Demandante	Doris María Carmona Caldera
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Doris María Carmona Caldera** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **25 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de octubre 21 del 2016, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- La señora **Doris María Carmona Caldera** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **2017060080893 del 17 de mayo de 2017**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Sostenibilidad Financiera*; iv) *y las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 5 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto 2021

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 6), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la **Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al

deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Doris María Carmona Caldera** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 561
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00273-00
Demandante	Nelson William Méndez Acevedo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

-El señor **Nelson William Méndez Acevedo** procura la **anulación** del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **27 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de septiembre 16 del 2012, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1ºde enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda²:

¹ F. 1-2 Exp. Físico
² F. 3 y 4 Exp. Físico

- El señor **Nelson William Méndez Acevedo** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionado, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No 06990 del 02 de abril del 2013, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, dicha prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que el demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status en el 2012.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; ii) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad; iii) y las genéricas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

³ Ítem 4 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto 2021

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea la de *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.*

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que es improcedente jurídicamente el reconocimiento de la mesada pensional pretendida de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema (f. 5 PDF Ítem 6 Exp. Electrónico) y que, por tanto, la demanda carece de sustento jurídico.

Para el Despacho, resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte de la demandada, debido a que únicamente refiere a la *“falta de sustento jurídico para la prosperidad de las pretensiones”*, sin indicarse como esta circunstancia conlleva a que la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Así las cosas, no se encuentra en la redacción ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que habilite la invocación de la inepta demanda; es decir, no justifica, con hechos ciertos su afirmación de que la parte demandante incurrió en una omisión que impide al juzgado pronunciarse de fondo; de manera que, en dichas circunstancias,

esta excepción, no puede considerarse entre las denominadas como previas, y en su lugar, se tomara como una excepción de mérito que deberá resolverse en la sentencia.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

De acuerdo con el artículo 79 del mismo código, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

Además, debe tener en cuenta la parte, que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 18 de noviembre del 2020 (ítem 3), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda, y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, trasladándose a la demandada, la carga de demostrar las falencias que invocan.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó i) *la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad*; iii) *y las genéricas*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

Como se vio, el artículo 182^a-literal b dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hechas por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Nelson William Méndez Acevedo** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, el docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus en el 2011, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

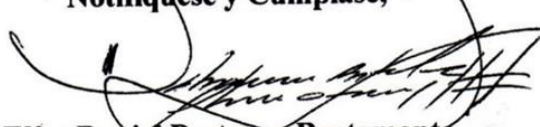
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado **sustituto** al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970, de conformidad con el poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el
auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre del 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 562
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00287-00
Demandante	Rosa Catalina García Osorio
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Rosa Catalina García Osorio** pretende la anulación del **Oficio No 201930253867 del 1° de agosto de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989; y de la **Resolución No 201950088952 del 10 de septiembre del 2019**, por medio de la cual se confirma la decisión.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio a partir de noviembre 06 del 2013, a razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1°de enero de 1981; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año, tomando como base la variación del IPC; iii) el pago de las mesadas atrasadas contadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, así como que se ordene continuar con el pago de la misma; iv) y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

- La señora **Rosa Catalina García Osorio** se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en su condición de pensionada, no tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión gracia.

-La pensión de jubilación le fue reconocida mediante Resolución No **12816 del 18 de diciembre de 2013**, con fundamento en la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 consagra la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG, que no tienen derecho a la pensión gracia, sin embargo, la prima no le fue reconocida.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que conforme al precedente jurisprudencial que para el efecto ha establecido el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al *sub lite* por haber obtenido el status con posterioridad a dicha fecha.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; ii) *prescripción*; iii) *Sostenibilidad Financiera*; iv) y *las genéricas*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 6 Exp. Electrónico

⁴ Traslado del 12 al 18 de agosto 2021

fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 10 ítem 6), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que a la demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el

Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

-Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Rosa Catalina García Osorio** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005 y, por haber obtenido el estatus con posterioridad a dicha fecha, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

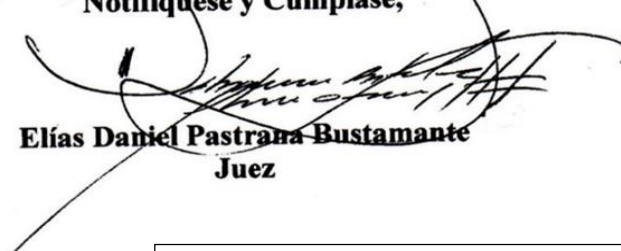
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre del 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 03 de septiembre 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 550
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00089-00
Demandante	Fernando De Jesús Gutiérrez Goez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la demandada, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- El señor **Fernando De Jesús Gutiérrez Goez** pretende la anulación del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **1° de agosto de 2019**, con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

¹ F. 2-3 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

i) El docente **Fernando De Jesús Gutiérrez Goez** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante **petición del 26 de septiembre del 2018**; ii) mediante Resolución No. **2018060371348 del 06 de diciembre del 2018**, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el **27 de febrero del 2019**, transcurriendo así 48 días de mora; iv) mediante petición del **1° de agosto del 2019**, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

1.3 Contestación de la demanda³

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías del docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que, en todo caso, los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; que, si se accede a la condena, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Formuló como excepciones: i) *Legalidad De Los Actos Administrativos Atacados De Nulidad*; ii) *Prescripción*; iii) *Improcedencia De La Indexación De Las Condenas*; iv) *Compensación*; v) *Sostenibilidad Financiera*; y vi) *la genéricas*.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁴.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

² F. 3 y 4 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. electrónico

⁴ Traslado del 29 de julio al 03 de agosto 2021

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentada por la demandada, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, sólo se planteó la de prescripción (f 11 ítem 6 Exp. Electrónico), la cual es práctica del Despacho, diferir la resolución de esta excepción para la sentencia, en tanto su solución pende de que al demandante le asista derecho a lo pretendido, en los términos solicitados en la demanda. Sólo si ello ocurre, vendrá pertinente verificar la ocurrencia o no del fenómeno extintivo, y ello tiene lugar en la sentencia.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

-Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a

consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al docente **Fernando de Jesús Gutiérrez Goez** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías *parciales*, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para cuando se dicte sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

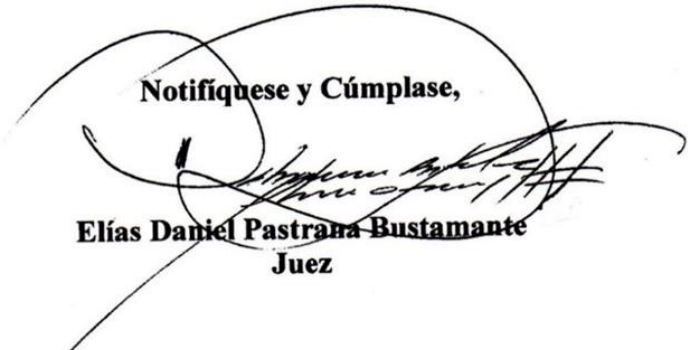
SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁷, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado **principal** de la parte demandada al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderada **sustituta** a la abogada **Laura Palacio Gaviria** con tarjeta profesional N° 297.070 del C.S J y C.C 1.017.201.076, de conformidad con el poder a ella sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 06 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁵ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁶ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.